

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1270/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz*¹, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-270/2018.

I. ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala responsable.

SUP-REC-1270/2018

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas² declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para elegir gobernador, diputados, así como integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho³, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos.

3. Sesión de cómputo municipal. Del cuatro al cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora, postulada por el PVEM.

4. Juicio de nulidad electoral local. El nueve de julio, MORENA promovió juicio de nulidad electoral en contra de los actos mencionados en el punto anterior.

5. Sentencia del juicio local. El veinticuatro de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio de nulidad, en el sentido de confirmar los actos reclamados.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de agosto, MORENA promovió ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

El referido juicio se radicó en la Sala Regional Xalapa con la clave **SX-JRC-270/2018.**

² En adelante Instituto local.

³ Las fechas que a continuación se mencionen corresponderán a la presente anualidad, con excepción de aquellas que expresamente refieran otro año.

7. Sentencia impugnada. El doce de septiembre la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. El dieciséis de septiembre, MORENA presentó escrito de recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional.

9. Turno. Por acuerdo de diecisiete de septiembre posterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1270/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

10. Escrito de comparecencia. El dieciocho de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito signado por Carlos Morelos Rodríguez, en su carácter de candidato electo en el Municipio de Palenque, Chiapas, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente recurso.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente asunto⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral precisado en esta sentencia.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante la Ley Orgánica), así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la Ley de Medios).

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que

respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

SUP-REC-1270/2018

considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009⁵, 17/2012⁶ y 19/2012⁷.

- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011⁸.

- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013⁹.

- Resuelva un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya

⁵ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

⁶ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

⁸ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

⁹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹⁰.

- Resuelva un medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹¹.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹².

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹³.

¹⁰ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹¹ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹² Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹³ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

SUP-REC-1270/2018

- Respecto de sentencias interlocutorias sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, en términos de la jurisprudencia 27/2014.¹⁴

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto

De la demanda de juicio de nulidad electoral presentada por MORENA ante la instancia primigenia, la pretensión del actor era la nulidad de la elección de Palenque, Chiapas, por violaciones graves, dolosas y determinantes, al estimar que se había ejercido violencia física y presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y de los electores, afectándose la libertad y secrecía del voto, así como por la falta de cuidado en la custodia de los paquetes electorales.

Respecto de dicha pretensión, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de

¹⁴ De rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

confirmar la declaración de validez de la elección, esencialmente, porque consideró que los instrumentos notariales que el actor había aportado eran insuficientes para tener por demostrados los hechos que pretendía, al tratarse de declaraciones testimoniales que no cumplían con el principio de inmediatez, pues eran de nueve de julio del presente año, es decir, ocho días después de la jornada electoral.

Inconforme con dicha determinación, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, que fue radicado en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JRC-270/2018, en la que el referido instituto político hizo valer supuesta falta de exhaustividad y congruencia, así como indebida valoración de pruebas, al estimar que el Tribunal local había omitido pronunciarse sobre distintas probanzas, aunado a que la sentencia local contenía argumentos vagos e imprecisos.

Al dictar la sentencia ahora controvertida, la *Sala Regional Xalapa*, esencialmente, expuso los siguientes argumentos:

- Sostuvo que resultaba inoperante el agravio de supuesta incongruencia, así como el argumento de que la sentencia entonces controvertida contenía argumentos vagos e imprecisos, pues dichos planteamientos eran afirmaciones genéricas que no proporcionaban elementos suficientes para pronunciarse, aunado a que no se controvertían las consideraciones expuestas por el Tribunal local.
- Consideró infundado el agravio relativo a que la resolución había abordado aspectos ajenos a la controversia, pues

SUP-REC-1270/2018

estimó que los planteamientos expuestos en la instancia primigenia fueron plenamente examinados y contestados por el Tribunal local, guardando congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

- Asimismo, sostuvo que el Tribunal local sí analizó la totalidad de los agravios esgrimidos en la instancia primigenia y que la desestimación del material probatorio no había sido atendiendo a meros vicios procesales, sino a un ejercicio de valoración.
- Respecto a la indebida valoración de pruebas, dicho agravio fue calificado de infundado, al determinar que el Tribunal local sí se pronunció en relación a los testimonios notariales y sostuvo que dichas probanzas no cumplían con el principio de inmediatez.

Con base en dichos argumentos, la Sala responsable confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución Federal*.

Lo anterior es así, toda vez que el estudio que realizó la Sala Regional responsable en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-270/2018, se limitó a un estudio de mera legalidad, consistente en verificar si la determinación del Tribunal local había comprendido todos los planteamientos formulados por el ahora

recurrente, así como también, si la valoración del material probatorio había sido ajustado a derecho.

En ese sentido, de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, se advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó análisis de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Asimismo, no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma con motivo de su aplicación, pues como ya se demostró, el estudio de fondo comprendió únicamente aspectos de legalidad, específicamente, en relación con la falta de exhaustividad y congruencia, así como de indebida valoración probatoria.

Aunado a ello, tampoco se advierte que la Sala responsable hubiese realizado alguna inaplicación implícita de una norma, pues ésta sólo se actualiza cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, hipótesis que en el caso tampoco se actualiza.

Por todo lo anterior, en el presente caso, es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior¹⁵,

¹⁵ Respecto de la jurisprudencia 27/2014, no resulta exactamente aplicable, toda vez que dicho criterio delimita la procedencia del recurso de reconsideración respecto a resoluciones interlocutorias sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo emitidas durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, hipótesis que en el caso no se actualiza, pues la resolución incidental deriva de la sustanciación de un juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-REC-1270/2018

pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido.

No es obstáculo para dicha conclusión, que MORENA exponga en su escrito recursal que la Sala responsable vulneró su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, pues de la revisión exhaustiva e integral de la demanda del presente recurso se advierte que los motivos de disenso esencialmente se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que realizó la responsable, cuestión que no comprende un tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO